

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 395.

Artículo de oficio.

Núm. 1105.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Presupuestos municipales.—Circular.
 Cerrado definitivamente en 30 de febrero próximo pasado el período económico y administrativo de los presupuestos del año de 1868 á 1869, deben proceder los ayuntamientos, si no lo hubieren verificado, á la formación de los presupuestos extraordinarios ó adicionales al ordinario vigentes, recomendándoles su envío por duplicado á esta diputación para antes del presente mes sin dar lugar á otros recuerdos.

Para que este importante servicio, de la administración de los municipios, se haga con entera sujeción á las disposiciones vigentes, y para que no se cometan errores, que á la larga darían una desventajosa idea de las mismas corporaciones obligadas á esta diputación á devolverlos con su rectificación, con retraso del tiempo; ha creído oportuno esta corporación recordar á los señores alcaldes, y muy particularmente á los señores de Cortes, lo establecido en los artículos 136 á 142, ámbos inclusive, de la ley orgánica municipal de 10 de octubre del año de 1868, y lo siguiente:

Que al refundir el presupuesto adicional con el ordinario vigente, teniéndose presente el decreto de aprobación sobre este, pues se ha observado que al practicar dicho trabajo se han formado los indicados presupuestos ordinarios y no las aprobadas por esta diputación:

Que al ocuparse de la redacción de las liquidaciones generales de gastos e ingresos del ejercicio de 1868 á 1869, hagan con mucho detenimiento, para evitar omisiones de sumas:

Que al presupuesto extraordinario ó adicional debe unirse, dos ejemplares del presupuesto refundido;

certificación de las actas de arqueo celebradas en 30 de junio y 30 de setiembre último: certificación en que se haga constar que dicho adicional ha sido aprobado por el ayuntamiento y junta de asociados; y las expresadas liquidaciones generales de gastos e ingresos del referido ejercicio de 1868 á 1869.

No duda la Diputación que los ayuntamientos todos, adoptarán desde luego las medidas oportunas á fin de que los expresados presupuestos extraordinarios se remitan para su aprobación antes del día citado; con lo cual, no solo evitarán el consiguiente retraso en el despacho de tan importante servicio, sino que al propio tiempo darán una prueba mas de su celo y patriotismo en provecho de los intereses de sus respectivos distritos. Palma 1.º febrero de 1870.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1106.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las islas Baleares.

Existiendo en esta oficina una orden de la dirección general de depósitos, que interesa á D. Pedro José Mut se le cita para que se presente á la mayor brevedad.

Palma 31 de enero de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1107.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca llamada Torretxi situada en el término de la villa de Llummayor de extensión de media cuarterada ó sean treinta y cinco areas cincuenta y una centiáreas que linda al Norte con tierra de Pedro Jaume y la de Jaime Garau y Mas, al Oeste con camino de Calapí, al Sur con tierra de Juan Puigserver y

al Este con la de Gerónima Salvá, tasada en noventa y seis escudos. Esta finca propia de los menores Guillermo, Catalina y Francisca Ana Garau y Cantallops se vende á solicitud de su tutora Magdalena Cantallops y Font viuda de Guillermo Garau y Mas para con su producto cubrir las deudas de la herencia de este, las contraídas despues de su muerte por la expresada tutora para la manutención de sus hijos dichos menores, y para hacer frente á otros gastos necesarios y con lo que acaso sobre, atender á la precisa alimentación de los mismos menores, quedando señalado para su remate el diez de marzo próximo venidero á las doce de su mañana ante el juez de Paz de dicha villa de Llummayor.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Núm. 1108.

D. Juan Lopez Cuesta juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado se saca á pública subasta una casa y corral señalada con el número veinte y dos de la calle de la acequia de la villa de Campos tasada en tres escudos con la obligación de satisfacer todos los años el censo á que esta afecta que lo es de cinco escudos novecientas setenta y ocho milésimas á Pablo Burguera, la que linda con casa de Don Gregorio Mesquida y con la de Lucia Burguera propias de Miguel Garau y se la vende para con su producto hacer pago de la indemnización de perjuicios á Jaime Lladó quedando señalado el día diez y nueve del mes de febrero próximo venidero y hora de las diez de su mañana en los estrados de este juzgado: lo que se anuncia para noticia de los licitadores.

Dado en Manacor á veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta.—Juan Lopez Cuesta.—Andrés Cardell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el mariscal de Campo D. Blas de Villate y de la Hera, conde de Valmaseda, combatiendo la insurrección de Cuba,

Vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Madrid diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los méritos contraídos por el Coronel de Artillería D. Adolfo Morales de los Rios y Septien en la campaña contra los insurrectos de la isla de Cuba, y muy particularmente en el último encuentro que tuvo lugar en el departamento Oriental á que se refiere el telegrama del capitán general de aquella isla de 14 del actual.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Madrid diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 19 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios prestados contra los insurrectos de la isla de Cuba por el coronel de ingenieros D. José Lopez Cámara, y particularmente al mérito que contrajo en la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior sorprendiendo un campamento enemigo en el Departamento Oriental.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier.

Madrid diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 20 de enero.)

En la villa de Madrid, á 29 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Miguel Lobo con D. Francisco Rivas Valenzuela sobre rescision de un contrato de venta; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 18 de marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que en 26 de marzo de 1864 otorgaron escritura D. Francisco Rivas y D. Miguel Lobo, en la que el primero dijo que tenia denunciado el registro de dos pertenencias de una mina de cobre llamada *Julia* en terreno comun del lugar y parroquia de Santa Enfemia, concejo de Villanueva de Oscos, provincia de Oviedo: respecto de la cual se hallaba ya practicada la correspondiente demarcacion á virtud del expediente instruido con tal motivo, estando próximo á expedirse por el Ministerio de Fomento el oportuno título de propiedad; y deseando dar participacion á Lobo en los derechos que tenia adquiridos por virtud del denuncia practicado que se inserta en la escritura, le cedió y traspasó la centésima parte de los productos que llegase á rendir la mina expresada en los términos en que se hallaba demarcada: y obtenido que fue a el título de propiedad por precio de 150.000 reales que habia de satisfacer en tres plazos, siendo el último para el 1.º de junio de 1864, á cuyo fin entregó en el acto tres letras de cambio, conviniendo en que no obstante la participacion que Lobo adquiria, no podría tener intervencion en su gerencia y direccion, que quedaban reservadas al cedente:

Resultando que en la certificacion ó resguardo tabanario librado al interesado, y que se inserta en la escritura, se expresa por el jefe de la Seccion de Fomento de la provincia que D. José Madiedo, como apoderado de D. Francisco Rivas, habia presentado á las doce del día 29 de marzo de 1863 solicitud de registro por denuncia de dos pertenencias de la mina de cobre llamada *Julia*, en terreno comun del lugar y parroquia de Santa Enfemia, concejo de Villanueva de Oscos; que habia consignado el depósito, siendo el terreno que ocupaba este registro el tomado por la mina *Amalia*, de D. Jerónimo Mantaras, fundado en la falta de pueblo de la mina, á quien en aquella fecha se habia mandado dar vista por término de 15 días para que expusiera lo que á su derecho conduxera:

Resultando de certificacion librada por el Archivero general del Ministerio de Fomento que en el expediente que se encontraba en el Negociado de Minas para su tramitacion en que D. Francisco Rivas, registrador con denuncia de una mina de cobre titulada *Julia*, sita en la provincia de Oviedo, solicitaba la suspension del permiso que el gobernador de ella habia dado á los concesionarios de la mina del mismo metal nombrada *Amalia* para disponer del mineral cobrizo que existiera arrancado interin no se resolviera el expediente de caducidad, existia una real orden comunicada al director de Agricultura y Comercio en 23 de mayo de 1864 confirmando el decreto apelado, por el cual el gobernador de Oviedo, en atencion á no estar ejecutoriada la caducidad de la mina *Amalia*, desestimó la prosecucion del expediente del registro *Julia*, denegando la autorizacion para emprender trabajos en el terreno del mismo:

Resultando que D. Miguel Lobo entabló en 30 de noviembre de 1865 la demanda objeto de este pleito para que se declarase nulo el citado contrato de venta, y en otro caso rescindible; condenando á D. Francisco Rivas á devolver al demandante 150 mil reales que habia recibido por precio de parte de la mina *Julia*, con los intereses devengados desde las fechas de las respectivas entregas, y en todas las costas á que diera lugar, con reserva de las demas acciones que le correspondieran; pretension que fundó en que las obligaciones á que habia dado causa el dolo ó la mala fé, la falsedad ó el engaño eran nulas, y estaba probado que habia habido engaño y que no habia sido debido á error involuntario de Rivas, sino á un cálculo é intencion preconcebida de inducir en error al demandante para que consintiera en lo que en otro caso no hubiera consentido: que Rivas le habia ofrecido que la explotacion principiara inmediatamente despues que se expidiera el título de propiedad, afirmando que iba á serlo próximamente, y por ello habia pedido el precio del presente, y sólo en tal concepto lo habia entregado el demandante: que hacia mas de 18 meses que habia tenido lugar aquella promesa, y ni el título se habia expedido, ni se sabia si se expediria alguna vez; y por consiguiente, no habiendo tenido efecto la promesa de próxima explotacion, ni pudiendo tenerle ya, porque la proximidad pasaba para no volver, el contrato, aunque no fuera nulo, seria rescindible por no poderse cumplir en los términos en que se habia convenido:

Resultando que Rivas impugnó la demanda negando que hubiera mediado dolo ni engaño, y sosteniendo que el contrato habia sido á riesgo y ventura, comprándose únicamente la esperanza de un derecho ó cosa, por lo cual, aunque fracasase, no podia decirse engañado el comprador: que Lobo, no solo sabia el estado del denuncia con el nombre de *Julia* de la mina antigua *Amalia*, sino tambien la naturaleza del terreno y la esperanza fundada de una explotacion de pingües rendimientos, y por ello le habia instado para que le concediera una participacion en dicha mina á riesgo y ventura, tanto de lo que acaeciese respecto á la propiedad, como del resultado de la explotacion: que con vista del único documento que el demandado tenia entonces, relativo á dicha mina, asi como del informe del ingeniero que la habia reconocido, habia propuesto el otorgamiento de la escritura de marzo de 1864, en la cual no se habia consignado nada que no fuera de asentimiento de ambas partes, concededoras como eran, asi de la esencia del negocio, como de su estado; ni se habia supuesto ni invocado mas que el único documento que se habia insertado literal en la escritura y que Rivas, ni habia supuesto en ella cosa alguna que no supiera Lobo, ni faltado por su parte á ninguna de las condiciones consignadas en la misma:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el juez de primera instancia declarando rescindido el contrato, y condenando en su consecuencia al demandado á devolver al demandante en el término de quinto día la cantidad de 150.000 rs. que habia recibido por precio, con los intereses legales devengados desde su entrega, y al pago de todas las costas del juicio:

Resultando que confirmada la sentencia con igual condenacion por la que en 18 de marzo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital interpuso el demandado D. Francisco Rivas recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al decidir que por estamparse en

la introduccion de la escritura, la palabra demarcacion habia existido dolo, las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16 de la Partida 7.ª, que exigen, la primera, no solamente que se hayan dicho palabras mentirosas ó encubiertas, sino que esto haya sido con intencion de engañar al contratante; y la segunda que haya de probarse el engaño que se dice hecho:

Y 2.º Al decirse que habia lugar á la rescision del contrato, las leyes 12 y 57, tit. 5.º de la Partida 5.ª, la segunda en cuanto declara que el engaño que incide ó que versa sobre las particularidades del contrato, dejando á salvo la voluntad de contratar, no invalida la venta, sino que da lugar solamente á que se haga enmienda del daño; y esto en la hipótesis de dolo que hacia la sentencia:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Maria Haro:

Considerando que la cuestion de si ha existido en un contrato engaño consuetudinario de dolo es de hecho y ha de estarse á la apreciacion que de las pruebas haga la Sala sentenciadora, si contra ella no se alega (como ha sucedido en este caso) ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que resuelta la cuestion de hecho en sentido de existir el dolo en el contrato objeto de este pleito, y no habiéndose fijado ley ni doctrina contra la apreciacion de la prueba, la sentencia de cuya casacion no infringe las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16 de la Partida 7.ª:

Y considerando que no son aplicables al caso de autos las leyes 12 y 57, título 5.º, Partida 5.ª, por referirse á casos muy distintos del que ha sido objeto de este pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Rivas Valenzuela, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Gorrada.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Maria Haro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de cámara habilitado.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 29 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Casuera y en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres por Doña Maria Francisca Crespi de Baldaura y Caro, condesa viuda de Bornos, Murillo y otros títulos, como tutora y curadora de su hija Doña Maria de la Asuncion Ramirez de Haro, condesa de los mismos títulos; D. Fernando Ramirez de Haro, actual conde de Villariezo, y Don Mariano Salcedo, marqués y conde viudo de Villanueva de Duero y de Villariego, y por defuncion sus testamentarios D. Francisco Maria Cortazar, con Doña Maria de las Mercedes Bernardina Centurion y Orodio, marquesa de Albranca, Lapilla y Paredes, autorizada para litigar por su ma-

rido D. Gabino Martorell, marqués de los chos títulos, sobre propiedad de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por demandados contra la sentencia que en 18 de abril último dictó la referida Sala:

Resultando que Anton Perez de Castañales y su mujer Doña Elvira Jimenez, testamento que otorgaron en el lugar Izauregui á 9 de mayo de 1561, un mayorazgo que dotaron con una casa en dicho lugar y diferentes bienes y en las cartaciones de Vizcaya y en la provincia de la Corona:

Resultando que D. José de Orovio Recalde, marqués de Paredes; poseedor de los mayorazgos de Orovio, Recalde y Galicia Espinar, y D. Francisco Orovio Castañales, inmediato sucesor á ellos y poseedor del de Anton Perez de Coscojales, desde el mes de octubre de 1751 al marqués de los Llanos juez primitivo comisionado por S. M. para la enagenacion de la Real Dehesa de la Serena, haciendo postura á 9,162 cabezas de medida de cuerda, 5,102 de ellas que constaba la dehesa nombrada Parra de Quintana, inclusa en la de la Serena y las 4,060 restantes en la dehesa nombrada de Badija, con la condicion de que habian de satisfacerlas con caudal propio de los mayorazgos que cada uno poseia habiendo de expresarse con toda distincion la porcion de dinero entregado como perteneciente á cada mayorazgo, y que el mero de cabezas y parte de yerba le correspondia disfrutar con ellos; siendo condicion que S. M. habia de conferir comision al marqués de los Llanos para que con su intervencion se hicieran todas las diligencias de utilidad y demas convenientes hasta declarar que lo era á los mayorazgos la referido enajenacion y subrogacion, y conceder licencia para poder practicar las ventas en la conformidad que el juez lo acordase: que aprobadas por S. M. las condiciones de la postura, y conferida la facultad solicitada, tuvo lugar la subasta el día 6 de setiembre de 1754, quedando rematadas las mencionadas 9,162 cabezas de medida de cuerda en la cantidad de 2,061,150 rs. á favor del marqués de Paredes y de su hermano, quienes aceptaron el remate, que aprobó S. M., y se comunicacion que el conde de Valparaíso dirigió al marqués de los Llanos para que se continuasen las demás diligencias de enagenacion:

Resultando que á virtud de la comision que S. M. confirió al marqués de los Llanos para la enajenacion de los bienes pertenecientes á los mayorazgos de que aquellos eran poseedores, tuvo lugar su remate á favor de D. Domingo Ortiz de la Riva, su precio de 1,140,000 rs.; y en virtud de que esta suma se habia de emplear en la compra de las yerbas de la dehesa de la Serena, subrogando en ella los expresados mayorazgos, á que no se concedia á lo que era necesario para completar el total precio de ellos, y á que se precisaba la probacion pontificia que se habia solicitado, se acordó que se depositase depósito de la citada suma en D. Domingo Ortiz de la Riva; y que este depositario escribiera de 24 de noviembre del mencionado año, en que se consignó lo referido se obligó á tenerla en tal concepto á disposicion del marqués de los Llanos cuando se le mandase entregarla:

Resultando que depositada despues en la Diputacion de los cinco gremios, y por orden de S. M. de 17 de mayo de 1758 en la Tesoreria general de la Hacienda de 20 de junio de dicho año, por parte de pago de las enagenaciones

dehesa de la Serena; y que en 27
 mismo mes tuvo asimismo ingreso la
 16.715 rs. que componian el importe
 del remate de las 9.162 cabezas de
 de dicha dehesa, que habia apro-
 S. M. y que confirmado el Sumo Pon-
 confirmacion que se halla tambien
 expediente de que se hará mérito,
 aprobado de nuevo por el rey
 que á él tocaba, de cuya órden se
 al juez comisionado para que
 a la final perfeccion del con-
 resultando que en su virtud el marqués
 y su hermano solicitaron la po-
 de dichas cabezas de yerba; y que
 para ello deslinde y amojana-
 del terreno, se dió al marqués la
 de Paredes de Quintana, por sí, y
 apoderado de su hermano, por las
 cabezas que le pertenecian en ella,
 mismo marqués por sí de las 4.600
 en la dehesa de Badija:
 resultando que en 22 de marzo de 1771
 don Antonio de Riaño y Orovio, conde de
 poseedor de los mayorazgos de
 y Castejon por fallecimiento de
 don Francisco Orovio y Bravo, y D. José
 Bravo de Medoza, marqués de
 otorgaron poder en 1771 a Don
 Pedro Medinaveitia y á D. Juan Gar-
 al para que pidieran la
 de la transaccion y convenio
 a la venta de las referidas cabe-
 de la dehesa, declarando que los pe-
 al hacer la tasacion de los bienes de
 mayorazgos habian padeido errores
 haberse tenido como de la pertenencia
 bienes que correspondian al otro;
 para que al de Coscojales, de que
 poseedor D. Antonio José de Riaño,
 correspondian 1.500 cabezas de
 de las 9.162 compradas: que los
 apoderados solicitaron ante el
 privativo que en atencion á que esta-
 pagada la Real Hacienda del total
 de la venta, otorgasen la corres-
 ente escritura de venta á favor de los
 mayorazgos en el modo y forma
 contenia en los p. dres; y que por
 de 1.º de octubre de dicho año se
 que las partes acudiese al tenien-
 tregador, y con citacion de los inme-
 sucesores de los mayorazgos justi-
 la posesion que debia adjudicarse á
 de aquellos:
 resultando que Doña Maria Ana de
 marquesa de Paredes, viuda de
 de Orovio y Bravo y tutora y cu-
 de su hija única menor Doña Maria
 Orovio, y conde de Villariezo,
 un convenio en Madrid á 11 de
 1781, en el cual y para su inteligen-
 dieron una reseña de todos los ma-
 y de los incidentes que sobre ellos
 ocurrido hasta el dia 25 de diciem-
 1780 en que habia fallecido D. Jo-
 Orovio, marqués de Paredes; y refi-
 la enagenacion de las citadas cabe-
 yerba, consiguaron que se habia
 con equivocacion en las tasacio-
 los mayorazgos de Recalde y Cos-
 por haber obrado sin conocimiento
 derechos privativos de cada mayo-
 ro que examinados los datos y
 entes que expresaron, habian for-
 cuenta de lo que á cada uno de
 correspondia de lo comprado, que
 en el documento: que para todo
 aprobacion del juez de la testa-
 formada por fallecimiento del
 de Paredes, y si fuese necesario
 de la real cámara de Castilla, esta-
 convenidos en otorgar escritura con
 á las fundaciones de dichos mayo-
 y demas instrumentos relativos á
 cuenta, expresando en ella que de las

9.162 cabezas de yerba compradas á la
 Real Hacienda se declaraban por propie-
 dad del mayorazgo fundado por Anton Pe-
 rez Coscojales y su agregado, y por su
 renta y disfrute 2.331 cabezas de yerba
 contenidas en la dehesa de Paredes de
 Quintana, y de ellas las que respectiva-
 mente se expresan en los quintos de Usta,
 Zurronez, el Hornillo, Palanquillas el Ber-
 rocal y el Toril de la Angarilla; las cuales,
 otorgada que fuera la escritura de venta
 y requeridos con ella los arrendatarios,
 habia de reconocer como dueño legítimo
 de ellas al poseedor del mayorazgo de
 Coscojaes; y que otorgada que fuera di-
 cha escritura, se habia de pedir de comun
 acuerdo, por ámbas partes, que se libra-
 se por la Real Hacienda formal escritura
 de venta de dichas 9.162 cabezas de yer-
 ba, con especificacion del número de ellas
 que correspondia á cada mayorazgo para
 que sus poseedores tuvieran el correspon-
 diente instrumento de propiedad:
 Resultando que presentado este conve-
 nio al juez de la testamentaria para que se
 sirviera deferir á él por sí ó por medio
 de representacion que se sirviera hacer á
 la real Cámara de Castilla para que con su
 aprobacion se facilitase el mejor despacho
 y conclusion de este particular, el gober-
 nador del Consejo devolvió á dicho juez
 el papel de convenio para que procedera
 á su aprobacion conforme hallase por de-
 recho; en la inteligencia de que verificán-
 dose deberian los interesados usar del que
 les conviniese en la comision de la Serena
 para que pudiera llevarse á puro y debido
 efecto: que por auto de 21 de agosto de
 1781 se mandó que se pusieran en el ofi-
 cio del actuario el escribano de provincia
 D. Antonio Ruseco los documentos á que
 se referia el convenio, y con jantolos con
 él testificase si resultaba de ellos la certe-
 za de los capitales pertenecientes á cada
 mayorazgo y la porcion de cabezas de
 yerba que segun ellos tocaba á cada uno;
 y que el actuario manifestó que se halla-
 ban conformes los documentos presentados
 con lo consignado en el papel de conve-
 nio, sin embargo de que entre ellos no se
 encontraban los instrumentos de las di-
 gencias que habian precedido para la tasa
 y subasta de las fincas y posesiones perte-
 necientes á dichos mayorazgos, y solo si
 el borrador de la escritura de venta que
 se habia otorgado en favor de D. Domí-
 ngo Ortiz de la Riva, la cual estaba con-
 forme con la relacion que de ella se hacia
 en el convenio, tanto en lo material quan-
 to en lo sustancial y principal de los ca-
 pitales correspondientes á cada mayoraz-
 go, segun las fincas y posesiones de sus
 respectivas fundaciones; y que por último,
 y habiendo formado la cuenta relativa á
 la porcion de capital que cabia á cada uno
 de dichos mayorazgos, daba igual canti-
 dad que la expresada en el convenio:
 Resultando que por auto de 7 de seti-
 embre de 1781 se aprobó el convenio
 mencionado, mandándose entregar todo
 original á los mismos interesados con los
 documentos que habia exhibido para que
 usaran de ellos como les conviniera; y que
 todo lo referido conste en los presentes au-
 tos por certificacion que durante el termi-
 no de prueba en la segunda instancia se
 libró por el secretario de Gobierno de este
 Supremo Tribunal con referencia al expen-
 diente original de la enagenacion de las
 referidas cabezas de yerba que se hallan
 en el Archivo del mismo, y que el conve-
 nio mencionado y diligencias de aproba-
 cion obran en dicho expediente por testi-
 monio que libró el escribano D. Antonio
 Ruseco en 10 de julio de 1782, expre-
 sando que concordaban á la letra con el
 papel de convenio, peñimento, órden, co-

tejo y autos de su aprobacion, que que-
 daban originales en su poder y ofició con
 los de la testamentaria del referido mar-
 qués de Paredes:
 Resultando que, con presentacion de un
 testimonio librado por el propio Escribano
 y en la misma fecha del convenio y su
 aprobacion, se dió al apoderado de Don
 Antonio José de Coscojales Riaño y Oro-
 vio, Conde de Villariezo, poseedor del
 mayorazgo de Coscojales, en 15 de octu-
 bre de 1783 posesion de las expresadas
 2.331 cabezas de yerba en los quintos
 mencionados, segun apare en del testimo-
 nio que obra en el archivo de la casa del
 Conde de Villariezo, librado en 10 de mar-
 zo de 1781 á virtud de exhibicion que
 hizo del expediente original el apoderado
 de dicho Conde; y que por fallecimiento
 del poseedor de los mencionados mayoraz-
 gos se mandó dar á D. Diego Antonio Olme-
 dilla y Orovio en 25 de setiembre de
 1790 posesion de los mismos en las 3.000
 y tantas cabezas de yerba que en la de-
 hesa de la Serena y sus quintos llamados
 Badija, Pared de la Quintana, los Hornos
 y otros les pertenecian á nombre de los
 demás bienes.
 Resultando que promovido en el consejo
 de Castilla pleito de tenida sobre la posesion
 de los mayorazgos de Recalde, Cos-
 cojales y Castejon, en el cual fueron par-
 te D. Valentin Belvis de Moncada, Conde
 de Villariezo, como marido de Doña Ma-
 ria de las Mercedes Tello; D. Juan Anto-
 nio Fíballer, Conde de Illas, Marqués de
 Paredes, como marido de Doña Soledad
 Centurion y Orovio, y D. Diego de Olme-
 dilla; en cuyo juicio se presentó testimonio
 del convenio mencionado, que reconocie-
 ron y de que se ocuparon el Conde de
 Villariezo y el de Illas en sus escritos, y
 del de D. Diego de Omedilla pidiendo la
 posesion y auto que se le mandó dar; por
 ejecutoria de dicho Tribunal de 25 de no-
 viembre de 1816 se declaró la posesion
 de los mayorazgos de Castejon y Cosco-
 jales, á favor del Conde de Illas, como
 marido de Doña Maria de la Soledad Cen-
 turion y Orovio, Marquesa de Paredes:
 Resultando que el Conde de Villariezo,
 en representacion de su mujer entabló de-
 manda en el juzgado de primera instancia
 de Castuera para que se declarase que me-
 diante la incompatibilidad de los mayoraz-
 gos de Recalde, Castejon y Coscojales ha-
 bia pertenecido este en posesion y propie-
 dad demandante; y que se condenase al Con-
 de de Illas, como marido de la Marquesa
 de Paredes, á que le restituyera con los
 frutos desde el fallecimiento de D. Joaquin
 Orovio, haciendo mérito en la demanda de
 la adquisicion que los dos hermanos Don
 José y D. Francisco de Orovio y Recalde,
 poseedores de los mayorazgos de Recalde
 el primero, y el segundo de Coscojales,
 habian hecho de las cabezas de yerba re-
 feridas, y concesion de la facultad de ven-
 der para ello varios bienes de los expresa-
 dos mayorazgos: que el Conde de Illas
 calificó de inútil la historia del citado con-
 venio, y que por ejecutoria de la Audiencia
 de Cáceres de 3 de julio de 1856 de-
 clarando que existia de incompatibilidad
 entre los tres citados mayorazgos se con-
 denó al Marqués de Paredes a elegir uno
 de ellos, pudiendo elegir otro de los dos
 restantes el Conde de Villariezo, á quien
 se pontria en posesion del que él eligiera,
 con devolucion, por parte del Marqués,
 de los frutos y rentas que el elegido hu-
 biera producido desde el 16 de enero de
 1814:
 Resultando que el Marqués de Albran-
 ca, como marido de la Marquesa de Pa-
 redes, eligió el mayorazgo de Recalde; y
 Doña Maria Francisca Crespi de Baldu-

ra, Condesa de Bornos, Marquesa de Vi-
 llanueva del Duero y Condesa de Villa-
 riezo y Villaverde, como tutora y cura-
 dora de su hija Doña Maria de la Asun-
 cion Ramirez de Haro, Condesa y Mar-
 quesa de los propios titulos, habida en su
 matrimonio con D. Gabriel Jesús Ramirez
 de Haro, y D. Mariano Salcedo y Corti-
 zar, Conde viudo de Villariezo, y D. Fer-
 nando Ramirez de Haro, Conde actual del
 mismo titulo, únicos interesados en la
 sucesion de la casa y mayorazgo de Villa-
 riezo, eligieron el de Coscojales, uno de
 los que poseian los Marqueses de Paredes:
 Resultando que libradas á los Condes
 de Villariezo certificacion de varios parti-
 culares de los autos, y entre ellos del
 convenio de 1781, de su aprobacion y de
 la posesion que se dió á D. Diego Anto-
 nio Omedilla en el año de 1790 de los
 mayorazgos de Coscojales y Castejon, so-
 licitaron se les confiriera la posesion de
 las 2.331 cabezas de yerba sitas en la de-
 hesa de la Pared de Quintana, existentes
 en los quintos mencionados, como bienes
 dotales del mayorazgo de Coscojal s; y
 que negada la posesion, entablaron en 20
 de marzo de 1866 la demanda objeto de
 este pleito contra D. Gabino Martorell,
 Marqués de Albranca, como marido de
 Doña Maria de los Mercedes Centurion y
 Orovio, Marquesa de Paredes, para que se
 declarase que estaba obligado á reconocer
 que dichas 2.331 cabezas de yerba eran
 procedentes de subrogacion al valor de
 los primitivos bienes que constituian el
 vínculo de Coscojales: que una vez elegi-
 do por el Conde de Villariezo habia de-
 bido el demandado entregarle con las ren-
 tas desde el 16 de enero de 1814, confor-
 me á la ejecutoria; y que no habiendo po-
 dido conseguirlo, se le condenase á la res-
 titucion de dichos terrenos y en el seña-
 lado número de cabezas de cuerda, con
 los frutos y rentas desde el mencionado
 dia hasta el en que les hici se entrega de
 lo que reivindicaban; pretension que fun-
 daron en lo estipulado en el convenio y en
 lo resuelto por la mencionada ejecutoria,
 y en que segun los antecedentes referidos
 formaba parte de la dotacion del mayo-
 razgo las cabezas de yerba demandadas:
 Resultando que la Marquesa de Paredes,
 autorizada por su marido para litigar, im-
 pugnó la demanda alegando que la idea
 de la subrogacion de la dotacion primitiva
 del mayorazgo de Coscojales por otros bie-
 nes era puramente gratuita, pues la licen-
 cia real, las escrituras de venta de los que
 dotaban aquel, el de Recalde y otros, el
 importe de todas estas enajenaciones, la
 cuota que sumara cada uno de los que se
 enajenaran, y las escrituras de compra que
 en subrogacion de aquellas se hicieran con
 la especificacion correspondiente, eran he-
 chos que no tenian existencia, y por lo
 tanto arbitrarios: que el testimonio del con-
 venio de 1781 era un documento civil-
 mente falso y nulo, tanto por su materia,
 que no se prestaba á transigir, cuanto por-
 que las personas que en él se suponía que
 habian intervenido no eran hábiles para
 tales actos: que su existencia no estaba re-
 conocida ni podia reconocerse ya por las
 personas que le habian otorgado, no ha-
 biendo servido de materia en el pleito de
 incompatibilidad, y si en el de tenida, cu-
 yo fallo habia sido desfavorable á la parte
 que lo usaba presentaba; y que tambien
 resultaba hecho dicho convenio sin datos
 ni documentos auténticos á cuya existen-
 cia pudiera referirse; no teniendo tampoco
 existencia las escrituras que prometia, de
 lo cual se deducia que el demandado no
 justificaba el hecho en que fundaba su ac-
 cion, y que por ello debia ser absuelto el
 demandado:

Resultando que practicada prueba por los demandantes, y entre ella la de que en los protocolos del escribano Don Antonio Ruseco no se encuentran las escrituras de venta de los bienes de Recalde y Coscojales á favor de D. Domingo Ortiz de la Riva, ni el convenio de 11 de junio de 1781, ni entre los pleitos y papeles archivados en su oficio diligencia ni anotación alguna referente á la testamentaria de D. José Oróvio Bravo, Marqués de Paredes, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 14 de abril último, declarando que las 2 mil 331 cabezas de yerba existentes en la dehesa denominada Pared de la Quintana y quintos mencionados pertenecían en propiedad al mayorazgo de Coscojales, y condenando á la Marquesa de Paredes á dejarlas libres y expeditas á disposición del Conde de Villariego, á quien correspondían, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el 19 de abril de 1860 en que tuvo efecto la elección del citado mayorazgo por parte de la Condesa de Villariego:

Resultan lo que la Marquesa de Paredes interpuso recurso de casación citando como infringir las:

1.º La regla 3.ª del art. 333 de la ley de enjuiciamiento civil, porque ni en la sentencia apelada ni en la de vista se hacía mención de los puntos de derecho que habían fijado los litigantes en sus respectivas alegaciones, ni se daban las razones ni fundamentos legales que se hubieran estimado procedentes, ni mucho menos se citaban las leyes ó doctrinas que se hubieran considerado aplicables al litigio para decidirlo y fallarlo en los términos en que había sido resuelto:

2.º Por no haber acreditado que la subrogación que se suponía de las 2.331 cabezas de yerba litigadas á favor del mayorazgo de Coscojales se había practicado con todos los requisitos y solemnidades que las leyes exigían respecto de bienes amayorazgados, toda vez que no existía ni la facultad real expresa para subrogar, ni la justificación igualmente inexcusable de la utilidad, conveniencia que la tal subrogación repartiera al mayorazgo, la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, y la doctrina en consonancia con la misma establecida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en repetidas acordadas, y con especialidad en el decreto-sentencia de 27 de setiembre de 1855:

Y 3.º Y si se dijera que la subrogación estaba consignada y reconocida en el convenio de 11 de julio de 1781, no constituyendo estos convenios ninguno de los medios de prueba que para los bienes vinculados señalaba taxativamente la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, como se reconocía en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de octubre de 1865 y en otras; no constando que para celebrarle estuvieran competentemente facultados los que le habían celebrado, ni siquiera que procediera la justificación de utilidad y necesidad, aquí doblemente necesaria, como que se trataba de bienes amayorazgados y del interés de una menor, y ni se había traído en fin al pleito de la escritura que se había comprometido otorgar, y que no había llegado á otorgarse sin duda porque hubieran de convenirse de que lo convenido estaba en contradicción con los precedentes que le habían servido de base, y era además nocivo y perjudicial al mayorazgo y á los intereses de la menor, se habían violado, no solo las leyes y doctrinas que dejaban invocadas, sino las 15 y 18, tit. 16, Partida 6.ª:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Fermín de Muro:

Considerando que la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, contiene resultandos y considerandos; y aunque en ellos hubiese alguna inexactitud ó error, y no se hayan citado las leyes ó doctrinas aplicables, según previene la regla 3.ª del art. 333 de la ley de enjuiciamiento civil, estos defectos no darían lugar al recurso de casación en el fondo, porque solo se admite contra la parte dispositiva de los fallos ejecutorios:

Considerando que no se ha infringido la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, que trata de lo que es prueba y á quien incumbe hacerla, porque en el pleito se han dado pruebas por el demandante en primera y segunda instancia, las cuales han sido apreciadas por la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por los Tribunales; no pudiendo tomarse consideración el decreto-sentencia de 27 de setiembre de 1855, que también se cita, ya porque no se expresa en que consista la infracción, ya porque las decisiones contencioso-administrativas no pueden aplicarse á los pleitos ordinarios:

Considerando que no habiéndose puesto en duda por ninguno de los litigantes la existencia del vínculo de Coscojales, cuya fundación se halla en autos, no tiene aplicación al caso la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, que expresa los medios de prueba de los mayorazgos; ni la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1865, referente á que el mayorazgo puede probarse por los varios medios que establece la ley 11 de Toro, que es la misma que se cita, y que sin fundamento se supone infringida la ley 15, tit. 16, Partida 6.ª, que ordena como deben andar los quedadores de los bienes de los huérfanos, ni la 18 del mismo título y Partida, que previene no se vendan los bienes de los huérfanos sin razón derecha y sin otorgamiento del juzgador, porque nada se ha pedido contra guardadores de huérfanos y nada se ha vendido de bienes de los mismos; y si se han permutado como de mayorazgo; ha sido con real facultad y aprobación judicial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Marquesa de Paredes, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don José Fermín de Muro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 14 de enero.)

ANUNCIOS.

BENEFICENCIA DOMICILIARIA

DE PALMA.

Rifa del día 24 de enero de 1870.

En el sorteo verificado hoy han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Números.
1.ª Medio aderezo de oro.....	1478
2.ª Un pañuelo de lana.....	6332
3.ª Un reloj, forma cuadro...	1483
4.ª Dos cubiertos de plata.....	1606
5.ª Un tarjetero de plata.....	2397
6.ª Seis cucharitas de plata...	6585
7.ª Una alfombra.....	6959

Y se anuncia al público á fin de que las personas á quienes pertenezcan los billetes premiados, se presenten con ellos en la Administración general de loterías para ser retiradas las suertes que les han correspondido. Palma 27 de enero de 1870.—El alcalde, Rafael Manera.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrin: gelatina formando

cuadros, de distintos colores, ramos rizados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros guetes.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de avirama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y en los distintos asientos y apuntaciones cualquier escritorio. Si los libros de clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra pañola, idem inglesa.

Escribanías y tinteros de cristal y celana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para locar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: parteras de hule mate lisas y doradas: cupitres de idem; pupitres de caoba: chacarandana; calendarios perpetuos: cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles para flores; lisos: matizados: para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; pergamino, crespon y terciopelo.

Falsillas en 4.º y folio; letras de bío; recibos marifimos: cuadradillos: reglas de madera ordinarios y con cula de laton, idem planos de las mismas ses y con medida métrica.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Papel y vitelas para dibujo en pliego y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel culebra, idem vegetal en pliegos y en pliego.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recomendar la disposición del gobierno de proveer que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicio.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.